

Ley xvij. Que los vezinos y naturales Encomenderos, hazendados y Mineros no sean Corregidores en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Enero de 1569 En S. Lorenzo a 24 de Junio de 1573 D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Noviembre de 1631

Véase las leyes 43. deste tit. y la 7. tit. 29. lib. 4.

D. Felipe Quarto en Madrid a 20 de Abril de 1630

MANDAMOS, Que en ningun caso sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros officios de administracion de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vezinos dellos, ni los Encomenderos en sus naturalezas y vezindades y distritos de sus Encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los officios: y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieran chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas, q̄ huviere en las Ciudades, sean gratificados y premiados segun su calidad y meritos.

Ley xvij. Que los Virreyes y Presidentes puedan ocupar en officios á los Encomenderos, como esta ley declara.

PORQUE De haver prohibido el dar ayudas de costa, officios y Corregimientos á los que tuvieran Indios de Encomienda, quedan excluidas muchas personas principales, que tienen partes y servicios, y son capaces para servir qualesquier officios de administracion de justicia, y otros ministerios, en que deven ser ocupados. Ordenamos y mandamos á los Virreyes del Perú y Nueva España, y Presidentes Gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieran mas satisfacion, segun el tiempo y casos,

que se ofrecieren, y los ocupen en los officios y cargos para que fueren á proposito, aunque sean Encomenderos, como los officios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus Encomiendas, dexando Escudero, que sirva en su lugar, por el tiempo que estuvieren ausentes.

Ley xix. Que el Virrey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados, y los premie.

ENCARGAMOS A los Virreyes de el Perú, que en cada vn año saquen del Reyno de Chile, y de su guerra, hasta doze Soldados y Officiales de milicia de los que nos sirvieren en ella, mas, ó menos los que les pareciere, conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea numero preciso de doze el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el Gobernador lo expresse en las licencias que diere, y sean los mas benemeritos, y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del Governador y Capitan general, y los gratifique, y haga merced en las Provincias del Perú, conforme á sus calidades, meritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada vno sea premiado donde huviere servido, y no en otra parte. Y mandamos, que los Virreyes assi lo cumplan precisa y puntualmente, procurando premiar lo mas que permitiere la disposicion de las cosas, con particular cuidado de informarse del Governador, de las personas,

que

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 2 de Setiembre de 1607 Y en Madrid a 19 de Diciembre de 1609 D. Felipe IV. alli a 15. de Octubre de 1631 Y a 15. de Noviembre de 1634 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copilacion A esta ley se refiere la 16. de este tit.

que sirvieren en aquel campo, y Presidios de aquel Reyno, que merezcan recibir merced, y el Governador envíe al Virrey relacion muy particular de los servicios antiguos, y que nuevamente hizieren, y del talento de sus personas, ordenandoles, que por sus Procuradores, ó Agentes presenten los papeles ante el Virrey, de forma, que gratificados los mas benemeritos, viva los demás con esperança de recibir la misma merced, y á imitacion de los primeros, sirvan con el valor y lustre q̄ conviene. Y para mayor aliento de todos, ordenamos, que el Virrey, pedida la relacion al Governador, de los mas benemeritos, antes que salgan del servicio de la guerra recivan los elegidos sus despachos del premio recebido.

Ley xx. Que los premios y officios de Filipinas, y otras partes, se den á vezinos, y Soldados benemeritos.

D. Felipe Segundo en Año-ver a 9. de Agosto de 1589 Cap. 2. de instrucion. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copilacion

ORDENAMOS A los Governadores y Capitanes generales de las Islas Filipinas que den los officios y aprovechamientos de aquellas Provincias á los mas benemeritos por servicios y suficiencia, de tal forma, que los officios se provean en vezinos antiguos, que por lo menos hayan residido tres años, y estén avezindados en ellas, como no sea en sus Ciudades y Poblaciones: y las Encomiendas á Soldados, que huvieren residido en habito, officio ó exercicio, militar, prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antigüedad, y

otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Governador, que hiziere la provision, ó gratificacion: y porque algunos, que tienen encomiendas en aquellas Islas, y comodamente lo que han menester, piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios, que sus servicios merecieren, estará el Governador advertido de no aumentar á los que tuvieran lo bastante, hasta que sean proveidos y gratificados en officios, aprovechamientos y Encomiendas los mas antiguos y benemeritos, que se hallaren desacomodados. Y mandamos, que esto mismo guarden los Virreyes y Governadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

Ley xxj. Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Oficiales Reales no sean proveidos en officios en que hayan de hazer ausencia de sus plazas.

D. Felipe Segundo el Bólque de Sevilla a 12. de Setiembre de 1565 En el Partido a 21. de Febrero de 1579 En S. Lorenzo a 9. de Octubre de 1591 Alli a 22. de Julio de 1595 Cap. 13. de dicha instrucion. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 33.

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias quando gobernarren no provean á los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ni Oficiales Reales en Governos, Corregimientos, ni otros officios, en que han de hazer ausencia de sus plazas, que assi conviene á nuestro Real servicio.

Ley

Ley xxij. Que los Alguaziles mayores, Relatores y Escrivanos de Camara no sean proveidos por Corregidores, ni Alcaldes mayores.

LOS Alguaziles mayores de las Audiencias no sean proveidos en Corregimientos, ni Alcaldias mayores, ni otros officios, segun lo resuelto por la ley 29. tit. 20. lib. 2. ni los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, ni otros Ministros y Oficiales, que tengan ocupacion personal.

Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales no sean proveidos en officios, comisiones, ni jornadas.

PORQUE Los Virreyes y Presidentes Governadores han proveido y ocupado en cargos y officios, comisiones y jornadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hazen á su exercicio. Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Governadores, que no los provean en officios, ni encarguen otras ocupaciones, en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

Ley xxiiij. Que los Oficiales publicos sirvan sus officios, y no se ausenten.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores, Regidores, Escrivanos, y otros Oficiales publicos y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, é Islas adyacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hazer ausencia, y que no puedan ir, ni vayan fuera de la Provincia, ó Isla sin licencia del Presidente y Oido-

res, la qual ordenamos, que les den para cosas justas, con el termino competente, y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los officios, y queden vacos, para que se provean, conforme á las leyes, y las Audiencias nos avisen de la execucion.

Ley xxv. Que los Mercaderes no puedan ser proveidos en officios de hacienda Real.

ORDENAMOS, Que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Traherantes.

Ley xxvj. Que no se den Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos á Oficiales mecanicos.

MANDAMOS, Que no sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos semejantes, los que huvieren exercido officios mecanicos, y que siempre se den á personas honradas, y de las calidades, que por nuestras leyes se requieren.

Ley xxvij. Que los officios y aprovechamientos no se den á parientes dentro del quarto grado, ni á criados, ó allegados de los Virreyes y Ministros.

ORDENAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que governaren, no provean en Corregimientos, ni otros officios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas, ó repartimientos, pensiones, ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del quarto grado, de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Febrero de 1569. Y á 24. de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lisboa á 7. de Octubre de 1619.

D. Felipe III. en Madrid á 1. de Noviembre de 1607.

Vease la l. 50. tit. 4. lib. 8.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Juana su madre en Toledo á 24. de Noviembre de 1555.

D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Mayo de 1558.

Vease la l. 54. tit. 4. lib. 8.

El Emperador D. Carlos y el Principe en Monragon á 3. de Setiembre de 1552.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Juana su madre en Toledo á 24. de Noviembre de 1555. D. Felipe II. en la Ord. 31. de Aud. de 1563. Y en el Pardo á 27. de Mayo de 1591. D.

D. Felipe III. en Madrid á 4. de Mayo de 1607. Allí á 27. de Diciembre de 1619. cap. 2. D. Felipe Cuarto allí á 7. de Junio de 1621. En Monragon á 23. de Febrero de 1626. Y en 26. de Marzo de 1662.

de Cuentas, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros; y si alguno fuere proveido, no use del officio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los Virreyes y Ministros, que en la provision de officios, y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, ó huvieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiziere: y asimismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que huvieren percévido, con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes.

Ley xxviii. Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que estaley declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Diciembre de 1619. cap. 2. y 3. D. Felipe Cuarto en Monragon á 23. de Febrero, y en Cabrera á 23. de Marzo de 1626.

DECLARAMOS, Que la prohibicion de la ley antecedente comprehendé á los criados y allegados de Virreyes y Ministros, en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario, ó acostamiento de los Virreyes y Ministros, y por allegados y familiares todos los que huvieren pasado de estos Reynos, ó de vnas Provincias á otras en su compañía, y en sus licencias, y debaxo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas, sin tener pleyto, ó negocio particular, que les obligue á ello, haciendoles acompañamiento, ó servicio, ó ocupandose en sus cosas familiares y caseras.

Ley xxix. Que la prohibicion de parientes y allegados de Ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nueras y yernos.

OTROSI Declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio, y lo demás referido en las leyes precedentes, comprehendé á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de Ministros, como se expresa en las personas de sus maridos y dependientes.

Ley xxx. Que la prohibicion comprehendá á los amigos y familiares de Ministros, y sus parientes y criados.

SI Los Ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia, ó familiaridad con alguna persona, esta tal, y los deudos y parientes de ella, y sus criados queden, y sean inhabiles, é incapaces para no ser proveidos en officios.

Ley xxxj. Que los Virreyes y Presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no nos representen causas, ni razones para dispendiar en lo que está mandado, sobre que no puedan proveer en officios á hijos, parientes y criados de Oidores y otros Ministros.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Diciembre de 1619.

El mismo allí.

D. Felipe IV. en Madrid á 12. de Febrero de 1623.

Ley xxxij. Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni luez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobrança.

D. Felipe Segundo en Madrid a 2. de Enero de 1572. Y en Bajoz a 23. de Julio de 1580. D. Felipe Tercero en el dicho cap. 1 de 1619.

NINGUN Pariente, criado, ni allegado de Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal de la Audiencia y Oficiales Reales, por consanguinidad, ó afinidad, dentro de el quarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa ninguna cobrança de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tengan comisiones, y l. 1. tit. 3. lib. 2.

Ley xxxiiij. Que los Virreyes y Governadores no nombren a sus deudos, criados, ni a los estrangeros por Generales, ni Oficiales de Armadas.

El mismo en S. Loro a 26 de Abril de 1618.

POR Escusar la mala consecuencia, y pernicioso exemplo, que trae el nombrar por Generales, Capitanes, Alfereses y Oficiales de las Armadas, que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos, ó criados de los Virreyes, contra los quales no avrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, excediendo de sus officios, ó faltando á lo que deven. Mandamos á los Virreyes, ó Governadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos officios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni estrangeros, aunque sean nuestros vassallos, y hayan adquirido naturaleza.

Ley xxxiiij. Que los que sirven officios contra la prohibicion de estas leyes, sean removidos.

QVANDO Los Virreyes y Presidentes, y las Audiencias entraren en el gobierno, hagan averiguacion, citada la parte del Fiscal, de quales y quantos son los que estuvieren proveidos en officios, contra lo que está dispuesto, y los que hallaren tener esta calidad, haziendo en ello juizio breve y sumario, los remuevan, y nombren en su lugar otras personas, que sean sin sospecha, y de los que nos huvieré servido en la tierra, y tuvieren su origen de los pobladores y descubridores, ó que por sus particulares servicios lo merezcan, conforme á lo proveido.

Ley xxxv. Que no se pague salario a persona, que tenga officio contra la prohibicion, y quede inhabil para otro.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de nuestras Indias, y otras qualesquier personas á quien tocare pagar qualesquier salarios, y tomar razon de los titulos, ó comisiones, que no paguen los salarios á quien los obtuviere, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego, qualquier titulo, ó comision, que se despachare, y todo lo que se hiziere y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas, que recibieren los salarios, ó qualesquier derechos, que fueren de las comprehendidas, sean obligadas á los bolver y restituir, con el

El mismo allí.

D. Felipe Tercero allí, cap. 6.

el quatro tanto, y queden inhabiles, é incapaces para no tener otro ningun officio en las Indias.

Ley xxxvi. Que las cartas de recomendacion no relieven de la prohibicion.

NUESTRAS Cedula y cartas de recomendacion no relieven, ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes deste titulo, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la l. 14.

Ley xxxvij. Que los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.

D. Felipe Quarto en Madrid a 4. de Agosto de 1526.

MANDAMOS A los Fiscales de nuestras Audiencias, q acudan, como tienen obligacion, á la execucion de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los Virreyes, Oidores y otros Ministros, para que se guarden y cúplan, por lo que conviene á nuestro servicio.

Ley xxxviii. Que el que fuere proveido en las Indias sea precediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes deste titulo.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diciembre de 1619. cap. 4.

DECLARAMOS Y mandamos, que quando se huviere de hazer provision en qualquiera sugeto, antes que se haga, se presente por su persona en el Acuerdo de la Audiencia, y el Oidor mas antiguo, con asistencia del Fiscal, reciva informacion sobre si es pariente, criado, familiar, ó allegado del Virrey, Presidente, ó de algun otro Oidor, Oficial Real, ó Ministro, ó si fue destos Reynos con alguno dellos encarga-

do para ser proveido, ó favorecido, y hallando, que concurren las partes necessarias, y que no es de los comprehendidos en la prohibicion se despache la comision, ó titulo temporal, ó perpetuo, ó en el interin, poniendo en el titulo la clausula del tenor siguiente. Y porque por orden especial de su Magestad está mandado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias puedan ser proveidos en ningun officio. Declaramos, que por la informacion recibida cerca de lo sobredicho, ha constado, que en el dicho N. no concurre la prohibicion.

Ley xxxix. Que en las visitas y residencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes desta prohibicion.

MANDAMOS, Que en los interrogatorios publicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial, en q se refiera la prohibicion de las leyes antes desta, para saber, é inquirir si se han observado, ó contravenido en todo, ó en parte, y que los Ministros, que huvieren incurrido en semejantes excessos y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniaras, y otras, que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros exemplo.

El mismo allí. D. Felipe IV. a 26 de Marzo de 1662.

Ley xxxix. Que los Presidentes y Oidores no encarguen sus deudos, ni criados por Ministros de los Iuezes.

D. Felipe Segundo en Madrid a 12 de Febrero de 1562

Los Presidentes y Oidores no encarguén á los Iuezes de comision, que lleven por Alguaziles y Oficiales á ningun deudo, criado, ni allegado suyo, y los dexen nombrar y llevar las personas que quisieren, y por bien tuvieren.

Ley xxxxj. Que declara en que casos no ha lugar esta prohibicion.

D. Felipe Quarto en Madrid a 19 de Marzo de 1623 Y en Cerbera a 13 de Marzo de 1626

Por hazer bien y merced á los hijos y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar, que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, defampanando sus casas y haciendas, con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar á los que siendo deudos, criados, ó allegados de los Virreyes, ó Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados. Por la presente declaramos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no huvieren recebido competente gratificacion, y antes de ir los Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros á servir sus officios, tenián las dichas partes, calidades y servicios, no les pare perjuizio la prohibicion contenida en las leyes deste titulo, ni tampoco á los que entraren á servirlos, que tengan la misma

antigüedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la justificacion, que se requiere, en el lugar y grado, que á cada vno tocara, en concurso de otros benemeritos, sin hazer agravio á los demás, y que no les impida el ser deudos, criados, ni allegados de Ministros para poder recibir merced, conforme á sus merecimientos.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ó de gobierno, ó de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplacion y instancia de Ministros, ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprehendidos en la prohibicion.

Los Cavalleros y Soldados, que fueren á las Islas Filipinas con los Gobernadores y Capitanes Generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprehenden en la prohibicion, como hayan asentado plaza, ó lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por Soldados, y ocupados en nuestro servicio, y siendo benemeritos, y teniendo las partes y calidades, que por leyes está ordenado, deven ser ocupados como los demás benemeritos de aquellas Islas, con que no vivan en casa del Governador, ni lleven acostamiento suyo.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprehenda á los parientes, criados y allegados de Ministros muertos. Declaramos, que antes deven ser pre-

El mismo allí.

El mismo en Madrid a 20 de Junio de 1623

El mismo allí.

preferidos á otros por la razon general de las demás leyes, en que está dispuesto, que los benemeritos, descendientes, ó deudos de los que huvieren servido, se preferan á los demás en quien no concurriere esta prerogativa, antes deve ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus meritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenian parentesco, y lo mismo se ha de entender en calo de ausencia de los Ministros.

Y en Madrid a 17 de Marzo de 1626

Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando por las consideraciones y permisiones cōtenidas en esta nuestra ley, se hiziere provisión, ó merced á qualquiera persona, que toque á alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de lo referido, con los motivos, que obligaron á la provision, ó merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

Ley xxxxij. Que los servicios hechos en la Carrera de las Indias se reputen por hechos en ellas.

D. Felipe Tercero en Madrid a 3 de Junio de 1620

Declaramos, que los servicios hechos en la Carrera y defensa de las Indias, se deven reputar por hechos en ellas para ser premiados en officios y cargos.

Ley xxxxiiij. Que los Escrivanos de Governacion no despachen titulos, si no constare que los proveidos no deven hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y que han dado cuenta de las tassas, y pagado los alcances.

El mismo en Valladolid a 25 de Enero de 1605

Los Escrivanos de Governacion no despachen titulos de Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros

de justicia, si no constare primero por certificacion de todos los Officiales Reales, que no deven ninguna cantidad á nuestra Real hacienda, por qualquier causa que sea, lo qual se guarde con todo rigor, y den cuenta al Virrey, ó Presidente, para que no sean proveidos, ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haverla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños, é intereses, que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en quanto al enterero de la Caja de Comunidad de los Indios, cuenta de las tassas, y paga de los alcances.

pitul. 14. de inf. truccions Y en Madrid a 4 de Mayo de 1607 y 7 de Enero de 1610

Ver se las leyes 17. deste tit. y la 1. tit. 20 libro 4.

Ley xxxxiiij. Que los propietarios sirvan los officios por sus personas, y no por substitutos, ni para ello se les de licencia.

Mandamos, que los propietarios sirvan los officios por sus personas, como son obligados, y que los Virreyes, Presidentes y Oidores no permitan substitutos, si no fuere con licencia especial nuestra, y que en quanto á esto se guarden las leyes.

D. Felipe Tercero en Madrid a 26 de Abril de 1618 Y en Saltillo a 13 de Octubre de 1619

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Junio de 1626

Ley xxxxv. Que la Fiscalia, y otros officios de las Audiencias se provean en interim, conforme á esta ley.

Porque está ordenado por la l. 29. tit. 16. lib. 2. q̄ envacante de Fiscal sirva esta ocupacion el Oidor mas moderno de la Audiencia. Ordenamos y mandamos, q̄ si no quedare suficiente numero de Iuezes, y el Oidor hiziere falta al despacho, pueda el Virrey, ó Presidente, ó la Audiencia, si governare, no brar

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Junio de 1626

D. Felipe III. en Madrid a 3 de Junio de 1620

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Junio de 1626